

EXPTE. 13-05728993-1-1
MUÑOZ IVONNE EN J. 475/19/1F
31085 E.T.I. POR MUÑOZ E.V. Y
CORRALES MUÑOZ E.L. POR
MEDIDA ESPECIAL
P/REC.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la señora IVONNE MUÑOZ en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial, en autos Nro j. 475/19/F originario del Primer Juzgado de Familia de San Rafael.

El ETI solicitó medida excepcional en protección del niño Eitan Yamán Muñoz y de la niña Emily Luana Corrales Muñoz debida a las lesiones verificadas que serían producto de maltrato infantil. Inicialmente se consideró conveniente que los niños permanecieron en la Residencia Alternativa Caminos dependiente de la DGP Zona Sur, habiendo sido luego trasladados a la R. María Cristina. Ante la falta de familia de origen con capacidad para el cuidado de los niños (art. 607 del CCyC) a fs. 66 la Oficina de Cuidados Intensivos de la DGP de San Rafael solicitó la declaración de adoptabilidad que fue acogida en primera instancia, en fallo confirmado por la Cámara de Apelaciones.

II. Relata la señora Ivonne en su recurso que es madre del niño Eitan. Que luego hizo pareja con el señor Brian Corrales con quien tuvo una hija llamada Emily Luana. Expone que tuvo una vida de violencia familiar con sus padres y hermanos y luego con su pareja, en un ambiente en el que existen conductas que se naturalizan. Que fue el señor Corrales quien tuvo actos de violencia contra los menores, que dio lugar a una causa contra ambos progenitores. Que pidió un régimen de comunicación que fue rechazado, que pidió el levantamiento de la restricción de acercamiento dispuesto en sede penal que no fue resuelto.

La progenitora funda el recurso en la incorrecta aplicación del art. 607 del CCyC, Alega que el ETI se ha limitado a la prohibición de acercamiento, cuando los niños se encuentran institucionalizados por más de un año, sin permitir contacto con la madre cuando no existe sentencia penal firme. Que tampoco se puede garantizar que con los pretensos adoptantes estarán mejor. Que no se ha valorado correctamente la pericia psicológica y que si la Jueza quería mayores datos debió ser ella quien los pidiera. Que no se ha respetado la CDN por cuanto los niños no han sido oídos y no se les ha designado un defensor y la Asesora de Menores no ha hecho nada al respecto. Que ha existido falta de comunicación entre los fueros penal y de familia, que no se han respetado los derechos de defensa y de igualdad ante la Ley.

III. A fs. 27 el ETI sostiene que aún cuando la recurrente manifiesta estar en situación de violencia de género, ello no justifica los actos de maltrato hacia los hijos. Que aunque se diga que las lesiones las produjo el señor Corrales, se probó conducta omisiva y participación de la madre. Alega que se ha garantizado el debido proceso y que el ETI nunca argumentó la prohibición de acercamiento como única causa para la decidir sobre la revinculación, ya que no depende únicamente de la sentencia penal, sino de la evaluación de vinculación o su negativa de padre, madre e hijos, de la evaluación de equipos técnicos respecto de la aptitud parental para ejercer el cuidado de los NNA.

IV. A Fs 35 la Asesoría de Menores manifiesta que se han agotado los plazos procesales para la restitución de los niños dentro del núcleo familiar, y que se encuentran institucionalizados a corta edad perdiendo la posibilidad de desarrollarse física y mentalmente en una familia protectora. Que existe sentencia penal firme dictada por el Tribunal Penal Nro. 1º de la Segunda Circunscripción, de la que surge que ambos progenitores reconocieron los hechos, por lo que resultaron condenados imponiéndoseles además la prohibición de acercamiento respecto de los niños víctimas por el término de cuatro años, sujetos a los cambios que pudiera imponer la Justicia de Familia.

V. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la internación se ha prologando excesivamente habiendo pasado más de 180 días sin que los menores pudieran retornar a su hogar, por no revertirse las causas que motivaron la medida, lo que requiere una solución inmediata;

b) no ha existido evolución respecto del ejercicio del rol parental de la progenitora y de su entorno;

c) los médicos coinciden en que las lesiones sufridas por los niños no fueron accidentales y corresponden a maltrato infantil, y el grupo familiar omitió la asistencia médica;

d) que no se advirtieron síntomas típicos de las víctimas de violencia de género hacia la recurrente y aún que si así fuera no se justifica el maltrato a los menores. Que la agresión de la madre puede surgir de la frustración;

e) se consideraron preponderantes los informes psicológicos realizados por el Cuerpo Médico Forense, que resultan coherentes con las lesiones productos del maltrato y la conducta omisiva de la familia;

f) se analizaron y tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales de la abuela paterna, el vecino, la hermana de Corrales y la regente de la Residencia;

g) se observó la que la señora Ivonne fue oída, tuvo patrocinio letrado pero que la evolución que se atribuye a la madre no da garantía de seguridad a los niños;

h) quedó acreditado el desapego emocional del padre.

Ninguna de estas conclusiones ha sido desvirtuada por la recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa con amplitud. La resolución de la Cámara se ajusta a las constancias de la causa y recepta lo solicitado por los Organismos Administrativos y la Asesora de Menores a lo que se le suma la sentencia penal. En cuanto a los deseos del niño, el informe psicológico de la licenciada Azcárate resulta relevante en cuanto a las reacciones del niño cuando se lo entrevistaba con la familia de origen.

La queja no puede ser admitida cuando han sido adoptadas las medidas pertinentes, se planificaron distintas estrategias encaminadas a hacer cesar la situación de vulnerabilidad de derechos, a través de evaluaciones, observaciones y entrevistas con los progenitores y con los demás integrantes del grupo familiar sin arribar a un resultado favorable para reintegrar al niño a su familia de origen. (0.356315 || **A. L. S. s. Materia a categorizar (Declaración de adoptabilidad)** /// CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 07/07/2016; Rubinzal Online; 160875; RC J 86/17).

La situación familiar específica de la familia, la falta de capacidad para hacerse cargo del cuidado de los niños, la omisión de tratamiento médico excepto por denuncia de la abuela paterna, la gravedad de los malos tratos y pacto de silencio que se verificó en las declaraciones de los familiares, es una situación que impide avizorar que la invalidación del pronunciamiento criticado, beneficie el interés superior, primordial, moral y material, de los menores, como destinatarios privilegiados de las decisiones judiciales que les conciernen (V. cfr. C.S.J.N., Fallos 331:2047; C.S. de San Juan, 01/04/98, en L.L. Gran Cuyo 1.998, p. 458; Medina, Graciela y Mariana Kanefck, "Adopción", en L.L.C. 2.000, p. 1.301; Lloveras, Nora, "La identidad personal: Lo dinámico y lo estático en los derechos del Niño", en Revista Interdisci-

plinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Derecho de Familia 13, p. 66; y Jáuregui, Rodolfo G., "Una paradigmática lección de la Corte: El derecho a la salud psicológica y el interés superior del niño, más allá de ritualismos y fundamentalismos", en L.L. del 19/04/07, p. 6), cuyos derechos -de orden público, irrenunciables, indivisibles e intransigibles- el Estado debe garantizar (Arg. Arts. 3, 4, 9 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; 75 inc. 22 de la C.N.; 1, 2, 3 y c.c. de la Ley N° 26.061; 706 del C.C.C.N.; y 3 inciso b) de la Ley 9.120. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., 13/03/07, "A., F.", en L.L. del 13/04/07, p. 6).

Ha sostenido V.E. que "Corresponde reconocer como principio normativo de aplicación que los derechos de los niños "están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño", como así "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos prevalecerán los primeros" ([ley 26.061](#)). Expte.: 13037896807 - PIERRINI SEBASTIAN ANDRES EN J 40/14/2F 25/15 BUENO MARIA FERNANDA EN AUTOS 277/12/2F ... P/ DIV. VINC. CONT. P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD Fecha: 24/06/2016).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 25 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General